

Recurso nº 026/2026
Resolución nº 073/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.U., contra el Acuerdo, de 16 de diciembre de 2025, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de limpieza de edificios municipales del Ayuntamiento de Móstoles (Madrid).Lote 1 (Varios)*”, número de expediente C/050/CON/2025-062, licitado por ese Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 20 de marzo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, posteriormente rectificado el 31 de agosto de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y división en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 18.512.396,69 euros y su plazo de duración

será de tres años.

A la presente licitación se presentaron seis ofertas, entre ellas, la de la recurrente.

Segundo. - Realizada la valoración de las ofertas, el 30 de septiembre de 2025 la Mesa de Contratación propone la adjudicación del contrato (Lote 1) a la empresa LIMPIEZAS CRESPO S.L. Y la Junta de Gobierno Local resuelve adjudicar el Lote 1 del citado contrato a dicha empresa el día 16 de diciembre de 2025.

Tercero. - El 14 de enero de 2026, OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.U., presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, en el que solicita que se anule la adjudicación del Lote 1 del contrato y que se realice una nueva valoración de las ofertas y en su lugar se proponga la adjudicación del contrato a su favor.

El 19 de enero de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La adjudicataria del contrato, la empresa LIMPIEZAS CRESPO S.L y la empresa LIMPIEZAS CAMACHO, S.L., han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que, de estimarse sus pretensiones, sería propuesto adjudicatario del lote 1 del contrato. En consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 16 de diciembre de 2025, practicada la notificación el 22 de diciembre de 2025, e interpuesto el recurso el día 14 de enero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1.Alegaciones de la recurrente.

Se transcriben los criterios valorables mediante juicio de valor que señalados en el PCAP apartado 14:

“MEMORIA DE ORGANIZACIÓN Y PLAN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO: De 0 a 40 puntos.”

1. Fichas por cada edificio del anexo del lote correspondiente donde se especifique lo siguiente (de 0 a 18 puntos)

- Todas las tareas de limpieza a realizar
 - Limpieza ordinaria: composición de cada equipo y número de operarios, indicando número de horas semanales, hora de inicio y de finalización de jornada.
 - Limpieza general: composición de cada equipo y número de operarios, indicando número de horas, fecha de inicio y de finalización de la limpieza
 - Limpieza de vidrios: composición de cada equipo y número de operarios, indicando número de horas semanales, hora de inicio y de finalización de la limpieza
- Se aportará una ficha por cada edificio en formato A4 a una cara, sin que sean valoradas aquellas que no cumplan esta restricción

**2. Propuesta que mejore el dimensionado mínimo recogido en el PPT en cada edificio
Se expresará sólo el incremento numérico del dimensionado mínimo, en todas y cada una de las categorías profesionales, en tanto dicho incremento será el único dato a valorar en este epígrafe (de 0 a 16 puntos).**

Se aportará una ficha en formato A4 a una cara, sin que sean valoradas aquellas que no cumplan esta restricción.

3. Estudio de propuestas de limpieza de cristales más inaccesibles indicando medios y frecuencias en cada centro (de 0 a 2 puntos).

Se aportará una ficha por cada edificio en el que se concrete la propuesta, en formato A4 a una cara, sin que sean valoradas aquellas que no cumplan esta restricción.

4. Planificación anual de tratamientos destinados a mejorar las limpiezas de suelos: fregado a máquina, decapado, cristalizado, abrillantado y pulido (de 0 a 2 puntos).”

Se aportará una ficha general en la que se concrete la propuesta en formato A4 a una cara, de extensión máxima dos hojas, sin que sean valoradas aquellas que no cumplan esta restricción.

5. Herramientas y productos para la optimización del servicio de limpieza (de 0 a 2 puntos)

Se aportará una memoria en formato A4 a una cara, de extensión máxima dos hojas, sin que sean valoradas aquellas que no cumplan esta restricción”

Alega la recurrente que el informe técnico de valoración ha incurrido en discriminación y arbitrariedad y entiende que la puntuación correcta para la oferta de LIMPIEZAS CRESPO S.A. debe ser de 12,73 puntos de minoración sobre la puntuación inicialmente otorgada en este apartado, y la de OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A. con 4.96 puntos de minoración también sobre la puntuación inicialmente dada.

El informe publicado en la PCSP respecto del criterio “Propuesta que mejore el dimensionado mínimo recogido en el PPT en cada edificio. Se expresará solo el incremento numérico del dimensionado mínimo, en todas y cada una de las categorías profesionales, en tanto dicho incremento será el único dato a valorar en este epígrafe (de 0 a 16 puntos)” indica lo siguiente:

“La oferta presentada por LIMPIEZAS CAMACHO, S.L. mejora el dimensionado mínimo existente en el PPT, con un incremento total de 414,65 horas, de las que 296,65 horas/semanales corresponden a la categoría limpiador, 39 horas/semanales de categoría encargado y 79 horas/semanales en la categoría de especialista. Se detalla el incremento de horas en cada centro, en todas las categorías mejoradas.

Indicar que la presente licitación se trata de un contrato de servicios, donde para la obtención del presupuesto de licitación se han considerado y analizado los costes laborales que se establecen por el Convenio Colectivo sectorial para Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid vigente (salarios, plus de asistencia, pagas extraordinarias, complementos de antigüedad, absentismo...), así como los acuerdos existentes de mejora de condiciones laborales.

Debe ser tenido en cuenta que el 95% de los costes del servicio se refieren a los costes de personal, por lo que un incremento desproporcionado del dimensionado podría poner en riesgo el pago a los trabajadores y la calidad de los servicios contratados.

Señalar que la mejora que oferta supone un 35 % de incremento de horas de limpieza respecto a las indicadas en el PPT. El aumento propuesto puede afectar negativamente a la ejecución del Servicio, ya que visto el presupuesto base de licitación y el dimensionado ofertado en su propuesta, se considera que no es viable económicamente, ya que no queda garantizado el pago de los salarios de los trabajadores. Además, esta situación podría llegar a afectar al resto de conceptos imprescindibles para la ejecución del servicio (medios auxiliares, maquinaria, SICH,),

lo que va a afectar de forma negativa, directamente o indirectamente, a la calidad del Servicio.

Por ello se estima que no hay garantía de que el incremento ofertado vaya a implantarse, al no poder cubrir los costes salariales con el presupuesto base de licitación, suponiendo la ejecución del contrato un coste económico para la empresa sin la obtención de un beneficio.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, tratándose del informe de valoración del sobre B relativo a los criterios que dependen de un juicio de valor y considerando que no ha quedado acreditada la viabilidad de su propuesta en base al incremento del dimensionado propuesto, se procede a valorar la oferta con 0 puntos al ser un aumento desproporcionado y sin garantías de su implantación durante la ejecución de este contrato.

La empresa LIMPIEZAS CRESPO, S.A. aporta una mejora del dimensionado mínimo existente en el PPT con un incremento total de 330 horas semanales, con un aumento de 271 horas/semanales en la categoría de limpiador y 59 horas/semanales en la categoría de especialista. Se detalla el incremento de horas en cada centro, tanto de limpiador como de especialista, siendo un dimensionando que se ajusta a las necesidades de cada edificio.

La oferta presentada por OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A. mejora el dimensionado mínimo del PPT con un incremento de 128,5 horas/semanales en la categoría de limpiador. Aporta comentarios sobre la aplicación real de estos incrementos en las jornadas contratadas, lo que responde de forma correcta a su propuesta y se adecua a las necesidades de los edificios municipales.

La empresa LIMASA MEDITERRANEA, S.A.U. aporta una mejora del dimensionado de horas semanales, sin especificación de la categoría, de un 9%, lo que supone un incremento de 105,36 horas/semanales de prestación. La distribución de estas horas se ha realizado de forma lineal en todos los centros, sin detallar la justificación del incremento en todas las dependencias, lo que denota falta de estudio y análisis en la presente licitación.

CRITERIO 2	
LIMASA MEDITERRANEA, S.A.U.	6,00
LIMPIEZAS CAMACHO, S.L.	0,00
LIMPIEZAS CRESPO, S.A.	15,00
OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.	11,00

Alega la recurrente, que la propia mesa de contratación en la valoración que realiza de la propuesta ofertada por LIMPIEZAS CAMACHO, S.L., entiende que tratándose en un incremento del 35% de horas de limpieza, ésta incurre en riesgos ciertos de no ser solvente económicamente y, por tanto, poner en peligro la viabilidad de todo el servicio ofertado. En consecuencia, la puntuación que adjudica a esta mejora a pesar de ser la más amplia de las ofertas presentadas, o quizá precisamente por eso, es de 0 puntos.

Las otras 3 propuestas de mejora correspondientes al resto de licitadoras son las siguientes:

	Horas/Semana Mejora	Incremento Mejora %
Limasa Mediterránea	105,36	8,97%
Limpiezas Camacho	414,65	35,29%
Limpiezas Crespo	330	28,09%
OHLA Servicios Ingesan	128,5	10,94%

Añade la recurrente. que sin perder de vista que nos encontramos en el ámbito de la valoración de criterios sujetos a juicio de valor, resulta perfectamente legítimo – e incluso razonable- que la mesa de contratación haya incorporado en su Informe Técnico de valoración consideraciones relativas a la viabilidad económica y técnica de las ofertas presentadas, atendiendo a los porcentajes de incremento de horas ofertadas respecto del dimensionado mínimo previsto en el PPT.

Este análisis, orientado a salvaguardar tanto la correcta ejecución del contrato como la calidad del servicio, no solo es comprensible, sino que responde a principios esenciales de buena administración y de garantía de la efectiva posibilidad de cumplimiento del contrato.

Ahora bien, lo que no resulta jurídicamente admisible es que dicho examen de viabilidad se haya aplicado de forma parcial y selectiva, circunscribiéndose exclusivamente a la oferta presentada por LIMPIEZAS CAMACHO, S.L., sin extenderse, por un elemental principio de coherencia e igualdad de trato, al resto de las ofertas concurrentes que también plantean incrementos significativos del dimensionado mínimo.

En efecto, si como se desprende de las consideraciones recogidas en el Informe Técnico de valoración, un incremento del 35% de las horas previstas en el PPT es considerado por la mesa de contratación como un umbral que compromete de manera cierta la viabilidad económica y técnica de la oferta en su conjunto, tal apreciación debería necesariamente proyectarse como un criterio corrector homogéneo y aplicarse, en el mismo sentido, a todas aquellas ofertas que presenten incrementos relevantes, sin excepción.

La ausencia de un análisis equivalente respecto del resto de las ofertas, y singularmente respecto de aquellas que ofrecen incrementos sustanciales de horas, rompe la coherencia interna de valoración, introduce un doble estándar en la aplicación del criterio y vulnera los principios de igualdad de trato y de objetividad que deben presidir la actuación de la mesa de contratación, convirtiendo lo que podría ser un legítimo ejercicio de discrecionalidad técnica en una actuación arbitraria.

En coherencia con el razonamiento orientado a salvaguardar la viabilidad económica y técnica de las ofertas presentadas, entiende que si la mesa de contratación ha concluido que el impacto económico derivado de un incremento del 35 % sobre el mínimo de horas establecido en el PPT compromete la viabilidad del servicio hasta el punto de considerar dicha oferta inviable, la propuesta de LIMPIEZAS CRESPO, S.A., que contempla un incremento del 28,09% sobre dicho mínimo, debería ser valorada proporcionalmente bajo el mismo criterio y línea argumental.

Con el fin de garantizar la coherencia en la valoración de la totalidad de las ofertas en este criterio, la recurrente indica que resultaría necesario implantar un sistema de puntuación correctora que incorpore las propias conclusiones de la mesa de contratación, evitando así posibles situaciones de arbitrariedad manifiesta en la asignación de puntuaciones dentro de este apartado.

Así, ella misma propone dicha corrección en su recurso tomando como ejemplo su oferta en la que las mejoras ofertadas implica un incremento del 10.94 %, dicho porcentaje, en relación con la referencia del 35.29 %, representa un valor relativo del 30,99 %. Y entiende que aplicando este porcentaje sobre los 16 puntos máximos, se obtiene un resultado de 4,96 puntos, que deberían considerarse como puntuación negativa y, en consecuencia, restarse de los 11 puntos inicialmente concedidos, dando lugar a una puntuación final resultante de 6,04 puntos. Por lo que la puntuación quedaría de la siguiente manera:

Memoria Organización del Servicio						
Apartado 2						
Puntos:	Puntuación otorgada	Horas/Semana Mejora	Incremento Mejora %	Puntuación negativa		Puntuación Final
16				% / 0Ptos	Ptos Negativos	
Limasa Mediterránea	6	105,36	8,97%	25,41%	-4,07	1,93
Limpezas Camacho	0	414,65	35,29%	100,00%	-16,00	0,00
Limpezas Crespo	15	330	28,09%	79,59%	-12,73	2,27
OHLA Servicios Ingesan	11	128,5	10,94%	30,99%	-4,96	6,04

Así concluye que, al otorgar 0 puntos a LIMPIEZAS CAMACHO, S.L., se debería otorgar 2,27 puntos a LIMPIEZAS CRESPO, S.A., y 6,04 puntos a OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A. y en base a ello alega que el Informe Técnico de valoración incurre en arbitrariedad y discriminación, al puntuar de forma arbitraria la oferta de LIMPIEZAS CRESPO, S.A. otorgándoles 15 puntos y a su oferta 11 puntos.

Considera que incurre la mesa de contratación, asimismo, en un acto de incoherencia al no extender su propio análisis de valoración de la mejora aportada por LIMPIEZAS

CAMACHO, S.L., al resto de las ofertas y, en última instancia, esta incoherencia supone una auto enmienda a la totalidad de su argumentación, en tanto en cuanto es carente de toda lógica y equidad exponer el riesgo de inviabilidad conferido a la mejora aportada por LIMPIEZAS CAMACHO, S.L., y pretender pasar sin examen alguno el del resto de ofertas que, en la medida en que se sitúen cerca del límite de viabilidad asumido por la propia mesa de contratación, ponen ciertamente en cuestión la posibilidad real del servicio, sin ser esto último objeto de valoración correctora en las puntuaciones actuales otorgadas.

En caso de estimación del recurso, OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.U., devendría en adjudicataria, pues LIMPIEZAS CRESPO, S.A., le aventaja en únicamente 1,51 puntos en la puntuación total final.

Y por ello, solicita la retroacción de procedimiento para hacer una nueva valoración de las ofertas resultando su oferta adjudicataria.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En primer lugar, alega el órgano de contratación en su informe al recurso que el criterio controvertido se encuentra expresamente previsto en el PCAP, con una horquilla de 0 a 16 puntos, y establece que la valoración se realizará atendiendo al incremento del dimensionado mínimo recogido en el PPT.

Ni el pliego fija límites máximos al incremento, ni establece fórmulas automáticas, ni contempla penalizaciones proporcionales, ni prevé sistemas correctores como el propuesto por OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.U.

Conforme al artículo 139.1 LCSP, los pliegos son la ley del contrato y vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que el Tribunal introduzca “ex post” una metodología de valoración no prevista en el PCAP, como pretende la recurrente.

Subraya, además, que la pretensión de la recurrente no se limita a solicitar la corrección de su propia puntuación, sino que pretende indirectamente la modificación de las puntuaciones del resto de licitadores, sin haberlas impugnado formalmente y sin dirigir el recurso contra dichos actos de valoración.

La Mesa de contratación no ha aplicado un mismo juicio técnico a situaciones idénticas, sino que ha valorado ofertas distintas, con incrementos diferentes, estructuras distintas y niveles de riesgo también distintos, dentro del margen de apreciación técnica que le reconoce el ordenamiento.

La valoración efectuada no penaliza automáticamente los incrementos elevados, ni fija umbrales de inviabilidad, ni establece una relación matemática entre incremento y puntuación.

El hecho de que la Mesa haya realizado una consideración específica sobre la oferta de LIMPIEZAS CAMACHO, S.L., en atención a un incremento excepcionalmente elevado, no obliga jurídicamente a reproducir ese razonamiento en idénticos términos para todas las ofertas, pues ello supondría convertir un criterio cualitativo en uno automático, en contra del pliego.

Y frente a la falta de motivación de la resolución de adjudicación alegada por el recurrente, el órgano de contratación señala que el Informe Técnico de valoración identifica el criterio aplicado, describe el contenido de las ofertas, y justifica razonablemente las puntuaciones otorgadas. Por lo que procede la desestimación del recurso.

3. Alegaciones de los interesados

1) La adjudicataria de ambos lotes 1 y 2 del contrato, LIMPIEZAS CRESPO, S.L. presenta alegaciones al recurso, indicando que se opone al mismo ya que la siguiente

afirmación de la recurrente,: *“la valoración efectuada parte de una interpretación incorrecta del criterio”* no se ajusta a la realidad y es equivocada a nuestro juicio.

Considera que la recurrente no ha entendido que este criterio que depende de un juicio de valor es subjetivo y sometido a la discrecionalidad técnica de la Administración a la hora de ser tenido en cuenta, es decir, será valorado según la experiencia, capacitación y conocimiento del contrato por parte del servicio técnico pertinente que analizará las ofertas.

Señala que la valoración técnica realizada es individualizada, razonada y coherente. Y el informe no establece un “límite abstracto” de inviabilidad, sino que analiza individualmente la propuesta de LIMPIEZAS CAMACHO, S.L.

Por otro lado, alega la Improcedencia absoluta de la “puntuación correctora” pretendida por la recurrente ya que propone una reconstrucción matemática de la valoración técnica, aplicando una supuesta “puntuación negativa proporcional”. Esta pretensión ha sido rechazada de forma reiterada por los tribunales administrativos Improcedencia de la retroacción solicitada.

Por último señala que no cabe la retroacción de actuaciones, ya que ésta solo procede cuando se aprecia una infracción sustancial del procedimiento.

Y por ello solicita la desestimación del recurso y el mantenimiento de la adjudicación del lote 1 a su favor.

2) Por su parte LIMPIEZAS CAMACHO S.L. que ha interpuesto un recurso contra la resolución de adjudicación del Lote 2 del mismo expediente, presenta alegaciones en este recurso indicando dos cuestiones:

a.- Adhesión a la valoración y reparto de puntuación del criterio *“Propuesta que mejore el dimensionado mínimo recogido en el PPT en cada edificio”*

En primer lugar, indica que se adhiere a la opinión de la recurrente en cuanto al reparto de puntos y valoración en el Lote 1, en el *apartado 2 “Propuesta que mejore el dimensionado mínimo recogido en el PPT en cada edificio”*, si bien LIMPIEZAS CAMACHO S.L. no ha recurrido este Lote 1, puesto que a pesar de que pudiera ser estimado el recurso, esta estimación no habría traído como consecuencia que deviniera adjudicataria, por lo que, esta circunstancia ha traído como consecuencia, que a pesar de haber presentado oferta en el Lote 1, y se haya valorado de forma injusta e incorrecta la oferta de mi representada, no ha recurrido por no tener opciones de ser adjudicataria.

De tal modo, que esta adhesión, se ciñe a efectivamente a expresar su disconformidad con la valoración realizada en el *apartado 2 “Propuesta que mejore el dimensionado mínimo recogido en el PPT en cada edificio”*

Comparte plenamente la apreciación de la recurrente en cuanto a que el citado criterio 2 ha sido valorado con apartamiento de los pliegos, al haberse introducido consideraciones de viabilidad económica absolutamente ajenas al tenor literal del PCAP. En efecto, el propio pliego establece de forma expresa que *‘el único dato a valorar será el incremento numérico del dimensionado mínimo’*, sin contemplar límites máximos, umbrales de razonabilidad ni condicionantes económicos, por lo que la Mesa de Contratación carecía de habilitación para penalizar incrementos por considerarlos excesivos o desproporcionados.

Por lo que indica, que da por reproducidos a todos los efectos, los argumentos planteados en el Recurso nº 24/2026 interpuesto por ella respecto a la adjudicación del Lote 2, que resultan plenamente trasladables al Lote 1.

b.- Oposición al recurso de OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.U.,

1.- Considera que la recurrente parte de una premisa jurídicamente falsa y que no puede compartirse, en modo alguno, según la cual la oferta presentada por LIMPIEZAS CAMACHO S.L. sería inviable o merecería quedar apartada de la valoración. Tal afirmación carece de respaldo jurídico, pues en ningún momento el órgano de contratación ha tramitado el procedimiento legalmente previsto para el análisis de ofertas presuntamente anormales, ni ha solicitado aclaración o justificación alguna a esta parte, tal y como exige la LCSP.

2.- Alega que inviabilidad no es lo mismo que valoración técnica desfavorable, la supuesta 'inviabilidad' a la que alude la recurrente no es el resultado de un procedimiento contradictorio ni de una resolución motivada, sino una mera apreciación anticipada e improcedente introducida en un informe de valoración técnica de un sobre no económico. Pretender ahora convertir esa apreciación irregular en una causa válida para excluir o degradar la oferta de LIMPIEZAS CAMACHO S.L. supone convalidar una actuación contraria a la LCSP y vulneradora de los principios de igualdad, transparencia y separación de fases del procedimiento.

Debe subrayarse, además, que la viabilidad económica de la oferta de LIMPIEZAS CAMACHO S.L. ha quedado acreditada tras la apertura del sobre económico, tal y como se expone y documenta en el Recurso nº 24/2026, circunstancia que confirma que las conclusiones anticipadas del informe técnico carecían de fundamento real. En consecuencia, cualquier planteamiento que dé por supuesta la inviabilidad de dicha oferta no solo resulta prematuro, sino objetivamente erróneo y contrario al resultado del propio procedimiento de licitación.

3.- La recurrente no puede beneficiarse de una ilegalidad y resulta jurídicamente inadmisibles que un licitador pretenda obtener ventaja competitiva apoyándose en una actuación irregular del órgano de contratación. La eventual estimación del recurso de OHL no puede, en ningún caso, traducirse en la consolidación de una penalización arbitraria impuesta a LIMPIEZAS CAMACHO S.L., máxime cuando dicha penalización

se basa en criterios no previstos en el pliego y en juicios económicos formulados sin el procedimiento legalmente exigible.

Por todo ello, esta parte se opone expresamente a cualquier pretensión de la recurrente que, directa o indirectamente, dé por válida la exclusión material o la minusvaloración de la oferta de LIMPIEZAS CAMACHO, sin perjuicio de la adhesión parcial ya manifestada respecto de la incorrecta valoración del criterio 2.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Entrando en el fondo del asunto, la cuestión se limita a cómo ha sido valorado el citado criterio sujeto a juicio de valor respecto a la oferta de la recurrente y el resto de licitadores, esto es:

“ Propuesta que mejore el dimensionado mínimo recogido en el PPT en cada edificio Se expresará sólo el incremento numérico del dimensionado mínimo, en todas y cada una de las categorías profesionales, en tanto dicho incremento será el único dato a valorar en este epígrafe (de 0 a 16 puntos).

Se aportará una ficha en formato A4 a una cara, sin que sean valoradas aquellas que no cumplan esta restricción.”

En este aspecto, hay que partir de la oferta presentada por LIMPIEZAS CAMACHO S.L., en la que mejora el dimensionado mínimo existente en el PPT, con un incremento total de 414,65 horas, de las que 296,65 horas/semanales corresponden a la categoría limpiador, 39 horas/semanales de categoría encargado y 79 horas/semanales en la categoría de especialista. Se detalla el incremento de horas en cada centro, en todas las categorías mejoradas.

Y la motivación dada para valorar en 0 puntos dicha oferta en este criterio, que recogió el informe técnico asumido por la mesa de contratación es:

“Señalar que la mejora que oferta supone un 35 % de incremento de horas de limpieza respecto a las indicadas en el PPT. El aumento propuesto puede afectar

negativamente a la ejecución del Servicio, ya que visto el presupuesto base de licitación y el dimensionado ofertado en su propuesta, se considera que no es viable económicamente, ya que no queda garantizado el pago de los salarios de los trabajadores. Además, esta situación podría llegar a afectar al resto de conceptos imprescindibles para la ejecución del servicio (medios auxiliares, maquinaria, SICH.), lo que va a afectar de forma negativa, directamente o indirectamente, a la calidad del Servicio.

Por ello se estima que no hay garantía de que el incremento ofertado vaya a implantarse, al no poder cubrir los costes salariales con el presupuesto base de licitación, suponiendo la ejecución del contrato un coste económico para la empresa sin la obtención de un beneficio.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, tratándose del informe de valoración del sobre B relativo a los criterios que dependen de un juicio de valor y considerando que no ha quedado acreditada la viabilidad de su propuesta en base al incremento del dimensionado propuesto, se procede a valorar la oferta con 0 puntos al ser un aumento desproporcionado y sin garantías de su implantación durante la ejecución de este contrato.

La recurrente, plantea en su recurso, el que se extienda esta motivación a la valoración de este criterio en el resto de las ofertas y así resultaría ella adjudicataria del Lote 1 del citado contrato.

Ahora bien, la valoración de este criterio respecto a la oferta de LIMPIEZAS CAMACHO S.L. se ha analizado por este Tribunal en el recurso interpuesto por la misma respecto a la adjudicación del lote 2 del citado contrato (recurso 24/2026).

En este sentido, indicábamos en la resolución del citado recurso, que aun partiendo de que se trata de un criterio sujeto a juicio de valor, el PCAP no establece un límite en cuanto al incremento de horas a ofertar en cada una de las categorías profesionales.

La valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, aun amparados en la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorarlos, dicha valoración ha de hacerse sobre parámetros que garanticen el trato igual a todos los

licitadores y que además estén motivados con el fin de poder garantizar el derecho de los licitadores a conocer y poder atacar las puntuaciones obtenidas.

Al no establecerse un límite de horas a ofertar, el que se motive la puntuación dada en este criterio a la recurrente en 0 puntos en base a que se considera un aumento desproporcionado y no hay garantías de su implantación, rebasa los límites de la discrecionalidad puesto que, como alega el recurrente, no queda justificada dicha valoración ni la del resto de las ofertas que si obtuvieron puntos en dicho criterio.

Según consta en el informe de valoración de las ofertas de las empresas respecto a este criterio en el lote 1 fue el siguiente:

<<

“La oferta presentada por LIMPIEZAS CAMACHO, S.L. mejora el dimensionado mínimo existente en el PPT, con un incremento total de 414,65 horas, de las que 296,65 horas/semanales corresponden a la categoría limpiador, 39 horas/semanales de categoría encargado y 79 horas/semanales en la categoría de especialista. Se detalla el incremento de horas en cada centro, en todas las categorías mejoradas.

Indicar que la presente licitación se trata de un contrato de servicios, donde para la obtención del presupuesto de licitación se han considerado y analizado los costes laborales que se establecen por el Convenio Colectivo sectorial para Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid vigente (salarios, plus de asistencia, pagas extraordinarias, complementos de antigüedad, absentismo...), así como los acuerdos existentes de mejora de condiciones laborales.

Debe ser tenido en cuenta que el 95% de los costes del servicio se refieren a los costes de personal, por lo que un incremento desproporcionado del dimensionado podría poner en riesgo el pago a los trabajadores y la calidad de los servicios contratados.

Señalar que la mejora que oferta supone un 35 % de incremento de horas de limpieza respecto a las indicadas en el PPT. El aumento propuesto puede afectar negativamente a la ejecución del Servicio, ya que visto el presupuesto base de licitación y el dimensionado ofertado en su propuesta, se considera que no es viable económicamente, ya que no queda garantizado el pago de los salarios de los trabajadores. Además, esta situación podría llegar a afectar al resto de conceptos imprescindibles para la ejecución del servicio (medios auxiliares, maquinaria, SICH,),

lo que va a afectar de forma negativa, directamente o indirectamente, a la calidad del Servicio.

Por ello se estima que no hay garantía de que el incremento ofertado vaya a implantarse, al no poder cubrir los costes salariales con el presupuesto base de licitación, suponiendo la ejecución del contrato un coste económico para la empresa sin la obtención de un beneficio.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, tratándose del informe de valoración del sobre B relativo a los criterios que dependen de un juicio de valor y considerando que no ha quedado acreditada la viabilidad de su propuesta en base al incremento del dimensionado propuesto, se procede a valorar la oferta con 0 puntos al ser un aumento desproporcionado y sin garantías de su implantación durante la ejecución de este contrato.

La empresa LIMPIEZAS CRESPO, S.A. aporta una mejora del dimensionado mínimo existente en el PPT con un incremento total de 330 horas semanales, con un aumento de 271 horas/semanales en la categoría de limpiador y 59 horas/semanales en la categoría de especialista. Se detalla el incremento de horas en cada centro, tanto de limpiador como de especialista, siendo un dimensionando que se ajusta a las necesidades de cada edificio.

La oferta presentada por OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A. mejora el dimensionado mínimo del PPT con un incremento de 128,5 horas/semanales en la categoría de limpiador. Aporta comentarios sobre la aplicación real de estos incrementos en las jornadas contratadas, lo que responde de forma correcta a su propuesta y se adecua a las necesidades de los edificios municipales.

La empresa LIMASA MEDITERRANEA, S.A.U. aporta una mejora del dimensionado de horas semanales, sin especificación de la categoría, de un 9%, lo que supone un incremento de 105,36 horas/semanales de prestación. La distribución de estas horas se ha realizado de forma lineal en todos los centros, sin detallar la justificación del incremento en todas las dependencias, lo que denota falta de estudio y análisis en la presente licitación.

CRITERIO 2	
LIMASA MEDITERRANEA, S.A.U.	6,00
LIMPIEZAS CAMACHO, S.L.	0,00
LIMPIEZAS CRESPO, S.A.	15,00
OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.	11,00

>>

Es decir, a la recurrente que oferta un incremento de 128,5 horas se le dan 11 puntos y a la oferta de LIMPIEZAS CRESPO S.L. que oferta 330 horas semanales, se le dan 15 puntos, mientras que a la oferta de LIMPIEZAS CAMACHO S.L. que oferta 414,65 horas semanales, se le dan 0 puntos por estimar que no hay garantías de viabilidad de la oferta .

Ahora bien, tal y como alega la recurrente, lo que no resulta jurídicamente admisible es que dicho examen de viabilidad se haya aplicado de forma parcial y selectiva, circunscribiéndose exclusivamente a la oferta presentada por LIMPIEZAS CAMACHO, S.L., sin extenderse, por un elemental principio de coherencia e igualdad de trato, al resto de las ofertas concurrentes que también plantean incrementos significativos del dimensionado mínimo.

Así, si según el Informe Técnico de valoración, un incremento del 35% de las horas previstas en el PPT es considerado por la mesa de contratación como un umbral que compromete de manera cierta la viabilidad económica y técnica de la oferta en su conjunto, tal apreciación debería necesariamente proyectarse como un criterio corrector homogéneo y aplicarse, en el mismo sentido, a todas aquellas ofertas que presenten incrementos relevantes, sin excepción, y compromete la viabilidad del servicio hasta el punto de considerar dicha oferta inviable, la propuesta de LIMPIEZAS CRESPO, S.A., que contempla un incremento del 28,09 % sobre dicho mínimo, debería ser valorada proporcionalmente bajo el mismo criterio y línea argumental, tal y como argumenta la recurrente. Pero no hay la más mínima justificación de la puntuación dada en tal criterio al resto de ofertas, incluida la de la recurrente.

El PCAP no establecía, como hemos indicado límites a la hora de ofertar un incremento del número de horas semanales, por lo que “el exceso “ de horas, a juicio del órgano de contratación, ofertado por la recurrente, el que no garantice la prestación

del servicio , a su parecer, no puede admitirse como justificación válida, como tampoco queda justificado el reparto del resto de puntuaciones en este criterio respecto al resto de ofertas.

Este Tribunal no entiende que los criterios sujetos a juicio de valor deban ser cuantificados como los criterios automáticos en el propio PCAP, pero las razones dadas por el órgano de contratación en la valoración de dicho criterio carecen de apoyo en el propio PCAP, sin que por otro lado, se justifique la valoración del mismo criterio en el resto de ofertas.

El informe emitido por la Jefa de Mantenimiento de Edificios Municipales, de la concejalía de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio y Mantenimiento de la Ciudad que asumió la mesa de contratación ha tenido en cuenta un aspecto no previsto en los pliegos, y como consecuencia de ello ha conculcado el principio de igualdad.

En este supuesto, no nos encontramos ante una cuestión que rebasa el ámbito de la discrecionalidad de los técnicos que valoran las ofertas, sino ante una valoración que no se corresponde con lo establecido en el PCAP o mejor dicho, que no estando establecido el parámetro para valorar el citado criterio, la valoración del mismo no se puede hacer en base a consideraciones que no forman parte del PCAP.

La viabilidad económica de la oferta se deberá comprobar tras la apertura de la oferta económica del licitador y ver si su oferta incluye valores anormales o desproporcionados y en su caso, seguir el procedimiento de justificación de la viabilidad de aquélla de acuerdo con el artículo 149 LCSP; pero dicha motivación no puede admitirse , porque además no está reflejada en el pliego, en la forma que lo ha hecho el órgano de contratación. Pero como alega el recurrente, esa misma motivación es la que debería haberse aplicado al resto de puntuaciones de las ofertas presentadas respecto a este criterio y sin embargo, no se motiva ni justifica el resto

de puntuaciones dadas a las demás ofertas en este criterio sujeto a valoración con criterios no automáticos.

Respecto a la falta de motivación y discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, la Sentencia de 24 de Septiembre de 2014 del Tribunal Supremo (*Recurso Casación 1375/201*), hace un repaso de la evolución jurisprudencial relativa a la motivación de la valoración de las ofertas y en concreto de los criterios sujetos a juicio de valor y al respecto señala que:

“En definitiva en la decisión administrativa que sirve de base para la adjudicación se conoce únicamente la puntuación obtenida por cada licitador de forma que TRAPSAYATES S.L. es la sociedad que más puntuación ha obtenido pero no se sabe el porqué de esas puntuaciones, ni a qué se deben. Y ese proceder es constitutivo de un incumplimiento no solamente de carácter formal, sino constitutivo de incumplimiento en cuanto al procedimiento de selección, lo cual convierte la decisión administrativa en arbitraria porque no hay forma de conocer por qué la hoy concesionaria constituye la propuesta más ventajosa en relación a las restantes que también concurrieron al procedimiento selectivo. La aceptación de ese argumento comporta la anulación conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común(...)

QUINTO.- Para resolver el segundo motivo en que se engarza "discrecionalidad técnica" y "motivación" resulta oportuno reproducir el FJ 4º de la **Sentencia de esta Sala y Sección de 4 de junio de 2014, recurso de casación 376/2013**, pronunciada también en un marco de concurrencia competitiva, no como aquí de gestión de servicios públicos, sino de acceso a la función pública, más que ilustra la evolución de la doctrina al respecto. "El debido análisis de lo suscitado en los motivos de impugnación suscitados en la demanda formalizada en la instancia aconseja recordar, con carácter previo, la jurisprudencia sobre el significado y ámbito que ha de reconocerse a la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica, y sobre las posibilidades que ofrece el control jurisdiccional frente a los actos de calificación especializada en los que se proyecta dicha doctrina, en especial en lo referente al nivel de motivación que les es exigible.(...)"

- La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo **la STS de 5 de octubre de 1989**, que se expresa así:

"Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho , entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103CE".

- La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión "y sus "aledaños".

El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos(los aledaños)comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.

Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico.

Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad.

*La anterior distinción está presente en **la STC 215/1991, de 14 de noviembre** , como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SSTS de 28 de enero de 1992, recurso 17267/1990 ; de 11 de diciembre de 1995 recurso 13272/1991 ; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991 ; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990).*

- Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico.

Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3CE)

de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.

*Así se expresa **STS de 10 de mayo de 2007**, recurso 545/2002 :*

"(...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución que con ese argumento se denuncia.

La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3CE).

Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate".

- La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada.

Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

Son exponente de este último criterio jurisprudencial los pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 27 de noviembre de 2007, recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (STS de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004), sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS

de 10 de octubre de 2007, recurso 337/2004); o sobre procesos selectivos en las distintas Administraciones Públicas (STS de 18 de diciembre de 2013, casación 3760/2012)".

En definitiva, de lo expuesto se constata que la valoración efectuada por los técnicos y que ha sido aceptada por la Mesa de Contratación no es conforme con lo estipulado en el PCAP. Ahora bien, la recurrente pretende que se realice una nueva valoración, pretensión a la que no se puede acceder dado que la valoración se refiere a criterios sujetos a juicio de valor, y el procedimiento de licitación se encuentra en un momento en el que ya se han conocido las ofertas de todos los licitadores respecto de los criterios evaluables de forma automática, lo que comprometería la imparcialidad en una nueva valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

Como señalábamos en nuestra Resolución 89/2025, de 6 de febrero:

“Es criterio de este Tribunal ya desde la Resolución 24/2014, de 5 de febrero, que el hecho de que la legislación de contratación pública establezca que la valoración de las ofertas cuya ponderación dependa de un juicio de valor deba realizarse con anterioridad a aquellas evaluables de forma automática, no es una cuestión caprichosa o banal, sino todo lo contrario, pues resulta fundamental para garantizar el respeto a los principios de objetividad e imparcialidad que deben regir la actuación del órgano de contratación no sólo en la valoración de las ofertas, sino en toda la fase de adjudicación del contrato, pues con ello se evita que en la valoración de los criterios de adjudicación se emita dicho juicio de valor “mediatizado”, o, si se prefiere, “contaminado” por el conocimiento de las ofertas de carácter económico de los licitantes. Por lo tanto de vulnerarse el secreto o el orden de apertura de ofertas no cabría otra alternativa que anular el procedimiento de licitación”.

En este sentido la Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14) del Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, que afirma en su apartado 78 que:

“Por otro lado, si la EUIPO (entidad contratante) no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a

los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80).

De acuerdo con lo expuesto, la estimación de este motivo de recurso supondría la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción de las actuaciones para que se procediera por el órgano de contratación a una nueva valoración de las ofertas según los criterios fijados en el PCAP. Sin embargo, realizar la mesa de contratación una nueva valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor, conociendo el contenido íntegro de las proposiciones de todas las licitadoras relativas a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, supondría una quiebra irremediable de las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa.

En definitiva, la exigencia de respetar las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa es incompatible con la posibilidad de realizar una nueva valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a juicios de valor, con posterioridad al conocimiento íntegro de la totalidad de las ofertas relativas a los criterios evaluables de forma automática.

En consecuencia, a la vista de los artículos 151 LCSP y 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, al no quedar garantizada la imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa, la consecuencia inevitable es la declaración de nulidad de todo el procedimiento de licitación. Dicha nulidad no impedirá la iniciación por el órgano de contratación de un nuevo procedimiento de adjudicación, si así lo estima necesario.

Este criterio de anulación de la licitación se viene sosteniendo por todos los Tribunales administrativos de recursos contractuales, incluido éste (v.g. Resoluciones 69/2025,

de 21 de febrero de 2025, 89/2025, de 6 de febrero de 2026 y 72/2025 , de 21 de febrero de 2025, entre otras).

En consecuencia, considerando que procede la anulación de la adjudicación efectuada, pues la valoración efectuada del criterio cuya ponderación depende de un juicio de valor incumple lo establecido en el PCAP, y no siendo posible retrotraer actuaciones a los efectos de realizar una nueva valoración, al no quedar garantizada la imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa, la consecuencia inevitable es la declaración de nulidad de todo el procedimiento de licitación.

Por tanto, procede estimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.U , contra el Acuerdo, de 16 de diciembre de 2025, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de limpieza de edificios municipales del Ayuntamiento de Móstoles (Madrid).Lote 1 (Varios)*”, número de expediente C/050/CON/2025-062, licitado por ese Ayuntamiento, procediendo a declarar la nulidad del procedimiento de licitación.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas

para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL